
Núm. 1817

Juésves 10

1844.

octubre.



AÑO DOCE.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Sección de administración.—Circular.—Por el ministerio de la Gobernación de la Península me ha sido comunicada con fecha 19 de setiembre último la Real orden cuyo tenor es como sigue:

El Sr. ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Director general de presidios lo siguiente:

Se ha enterado la Reina de la comunicacion de V. S. de 16 de abril último en que consulta acerca del verdadero carácter con que deben ser considerados, y de los fondos de que han de ser socorridos algunos delincuentes que los tribunales de justicia sentencian al servicio de demandaderos de cárceles y teniendo S. M. en consideracion que esta clase de reos no se halla comprendida en la ordenanza general de presidios, ni está sujeta por lo mismo al régimen y disciplina que se impone á los confinados ni hay tampoco razon para que se la considere bajo este concepto, y menos para que su manutencion grave el fondo de presidios cuando está destinada à servir en el ramo de cárceles; se ha dignado en consecuencia resolver que dichos demandaderos tengan el carácter de presos pobres, y que se les socorra en los mismos términos que à estos siem-

pre que justifiquen de una manera cumplida carecen de medios con que acudir à su subsistencia. De Real orden lo digo à V. S. para los efectos correspondientes. — Y de la propia orden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado à V. S. para los mismos fines.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los ayuntamientos de esta provincia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 8 de octubre de 1844. — Joaquín Maximiliano Gibert.

Seccion de gobierno. — Circular. — *Por el ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de setiembre último se me dice de Real orden lo que sigue:*

Noticiosa S. M. la Reina de haberse puesto en libertad à consecuencia de un exorto del ayuntamiento de Sobradillo, à Gregorio Mendez Leon prófugo del correccional de Salamanca en Portugal, sin que la Legacion de España en aquel reino, por cuyas gestiones fué capturado, tuviese conocimiento alguno; se ha servido mandar que en lo sucesivo en casos semejantes y especialmente en materia de estradicion, se dirijan todas las autoridades por el conducto regular establecido, à fin de evitar los embarazos y dificultades que de otro modo entorpecen sobremanera semejantes negocios. De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, à cuyo fin hará V. S. se inserte en el Boletín de esa provincia.

Lo que en su consecuencia he dispuesto se publique por medio del espresado periódico oficial para que tenga su debido cumplimiento en los casos que se ofrezcan. Palma 8 de octubre de 1844. — Joaquín Maximiliano Gibert.

Seccion de gobierno. — Circular. — *El Escmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 16 de setiembre próximo pasado me dice lo que sigue:*

Habiendo la Reina tomado en consideración que los actuales ayuntamientos han sido instalados y elegidos con posterioridad à la época señalada en la ley vigente de 14 de julio de 1840, puesta en práctica por el Real decreto de 30 de diciembre del año próximo pasado: que la renovacion de concejales para el inmediato enero de 1845, es incompatible con la observancia estricta de la ley; porque los individuos à quienes correspondiera cesar no ejercian sus funciones todo el tiempo determinado en la ley citada; que varios gefes políticos han hecho ver los graves inconvenientes ocasionados por la frecuente repeticion de los actos electorales; que por ese y otros motivos no han podido estas corporaciones dedicar su atencion con el debido empeño al especial objeto de su instituto; y finalmente que la corta permanen-

cia de las personas en el desempeño de estos cargos no permite al gobierno conocer y juzgar con acierto los efectos de la reforma que se acaba de introducir en la legislación municipal: ha tenido S. M. á bien disponer, que no se haga por ahora novedad alguna sobre este particular, y que los ayuntamientos actuales continuen hasta nueva resolución. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia y efectos correspondientes. Palma 8 de octubre de 1844.—Joaquín Maximiliano Gibert.

—=O=—

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Aduanas con fecha 18 de setiembre último me dice lo que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del actual la Real orden siguiente. = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente relativo á los derechos que deben imponerse á unas virutas de hierro presentadas al despacho por el Director de la compañía Barcelonesa de fundicion; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. S. en 10 de junio último, se ha servido mandar que se admitan las indicadas virutas imponiéndolas sobre el valor de veinte reales quintal el derecho de treinta por ciento. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y lo traslada á V. S. la Direccion para los efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para noticia del comercio. Palma 8 de octubre de 1844. = Joaquín Scheidnagel.

La Contaduría de rentas de esta provincia en oficio de antes de ayer me dice lo que sigue.

Con circular inserta en el Boletín oficial en 11 de abril de este año se sirvió V. S. prevenir á los pueblos de la provincia que remitiesen las relaciones de los productos decimales de 1829 á 1833 de que trata la orden del Gobierno de 20 de abril de 1842 cuya noticia era indispensable para fijar el crédito del clero parroquial por sus asignaciones personales. = En otra circular publicada en el núm. 1798 del mismo periódico dispuso V. S. que los ayuntamientos manifestasen á esta contaduría cuales eclesiásticos habian servido los cargos de curas ó ecónomos, tenientes ó vicarios desde 1^o de octubre de 1841, espresando el día de la toma de posesion, el en que hubiesen cesado y la causa. = No todos los ayuntamientos han cumplido una y otra disposicion, por lo que paso á V. S. adjunta una nota de los que aparecen morosos en este servicio, esperando tendrá V. S. á bien mandarles que lo cumplan dentro de tercero día bajo las conminaciones que V. S. juzgue oportunas.

En su consecuencia, se hace preciso que los ayuntamientos que á continuacion se espresan remitan directamente desde luego á la Contaduría de provincia las noticias de que se trata, atendido el objeto preferente para que se piden; en la inteligencia de que si, transcurridos ocho dias, apareciese todavia moroso alguno de ellos, no podré menos de adoptar las medidas que son consiguientes en casos de igual naturaleza. Palma 10 de octubre de 1844. = Joaquin Scheidnagel.

Pueblos que faltan á contestar á la circular sobre productos decimales.

Idem á la del personal del clero parroquial.

Artá.	Andraix.
Andraitx.	Alaró.
Alaró.	Binisalem.
Binisalem.	Bañalbufar.
Deyá.	Bujer.
Inca.	Deyá.
Lloseta.	Fornalutx.
María.	Lloseta.
Porreras.	Marraxí.
Pollensa.	Manacor.
Santañy.	Muro.
Santa María.	Pollensa.
Santa Eugenia.	Sóller.
Valldemosa.	Santa María.
La subdelegacion de Ivisa por los pueblos del mismo partido.	Sined.
	Santa Margarita.
	Selva.
	Santa Eugenia.
	Son Servera.

La Direccion general de rentas Estancadas con fecha 30 de setiembre último me dice lo que sigue:

En la *Gaceta* de hoy como observará V. S. se publica la subasta del nuevo arrendamiento del derecho de Bolla de naipes, juntamente con el pliego de condiciones que ha de servir de base á la misma: en su virtud y con arreglo á lo prevenido en la 4.^a de las referidas condiciones, dispondrá V. S. que igual publicacion se verifique inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia remitiendo un ejemplar á esta Direccion para unir al expediente de la citada subasta.

En su consecuencia se insertan á continuacion las condiciones bajo las cuales deberá tener lugar la subasta de que se trata para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la misma. Palma 8 de octubre de 1844. = Joaquin Scheidnagel.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

En virtud de Real orden de 21 de agosto anterior se saca á

pública subasta el nuevo arrendamiento del derecho de bolla sobre los naipes, bajo el pliego de condiciones inserto á continuacion, igualmente aprobado por S. M. en 23 del corriente; debiendo verificarse el único remate, á que se refiere la condicion 4.^a, el dia 31 de octubre próximo venidero á las doce de su mañana.

Condiciones.

1.^a Los derechos que la hacienda pública arrienda consisten: 1.^o en 16 mrs. impuestos sobre cada baraja para la misma hacienda; 2.^o en dos mrs. para los hospitales generales de Madrid, siendo por lo tanto 18 mrs. lo que únicamente podrá exigir por baraja el arrendatario.

2.^a Este arrendamiento durará cinco años, contados desde el 1.^o de diciembre de 1844 hasta 30 de noviembre de 1849, y comprende, á escepcion de las provincias Vascongadas y la de Navarra, todas las restantes de la Península é islas adyacentes.

3.^a No se admitirá en la subasta proposicion inferior á la cantidad de 1.000,500 rs. vn. por los cinco años, que es el importe del arriendo por otros cinco, próximo á concluir en fin de noviembre venidero, correspondiendo á cada anualidad 200,100 reales, y se rematará en el licitador que mas ofrezca sobre aquella suma.

4.^a La subasta se verificará en un solo remate el dia 31 de octubre próximo venidero en el despacho de la Direccion general de Rentas estancadas, con asistencia del director general de ella, del contador general del reino y del asesor de las oficinas generales. Se anunciará su celebracion en la Gaceta del Gobierno con 30 dias de anticipacion, á fin de que los señores intendentes puedan darle publicidad en todas las provincias por medio de los Boletines oficiales, á cuyo efecto la direccion les hará las prevencciones correspondientes.

5.^a Los licitadores que quieran interesarse en la subasta acreditarán en el acto de hacer proposiciones, con certificacion de cualquiera de los Bancos de San Fernando ó Isabel II establecidos en esta córte, tener depositado en metálico, por via de fianza, el importe de una décima parte del precio mínimo fijado, ó sean 100,050 rs.

6.^a La cantidad en que se verifique el remate ha de satisfacerse á la Hacienda pública por trimestres vencidos en plata ú oro en la tesorería de Rentas de la provincia de Madrid, verificándose precisamente el pago en los tres dias siguientes al del vencimiento del trimestre. Los 100,050 rs., depositados en uno de los Bancos por el rematante, ingresarán, aprobado que sea el remate, en dicha tesorería, y quedarán como fianza, admitiéndose al fin del quinquenio en pago del último adendo del arriendo. Además el interesado otorgará la correspondiente escritura obligándose al cumplimiento del contrato.

7.^a El remate estará sujeto á la aprobacion de S. M., y si la mereciese, otorgada que sea despues la escritura y trasladado el depósito á la tesorería, quedarán subrogados en el arrendatario

los derechos y acciones que corresponden á la Hacienda pública en la espresada renta.

8^a Para justificar la exaccion de los derechos podrá poner el arrendatario en el cuatro de copas de cada baraja el signo ó sello que elija, dándolo á conocer á la direccion general de Rentas estancadas, á fin de que noticiándolo á las intendencias conste en todas las provincias. Con tal requisito será libre la venta y circulacion de los naipes.

9^a Será de cuenta de la Hacienda pública abonar á los hospitales generales de Madrid lo cuota que les corresponda por la asignacion en cada baraja.

10. El arrendatario estará autorizado para tomar las medidas convenientes á fin de evitar fraude con arreglo á órdenes é instrucciones; y las autoridades y empleados de la Hacienda pública quedan obligados á auxiliarse tan eficazmente como si la misma Hacienda administrase la renta, á cuyo fin la direccion general de Estancadas pasará la correspondiente circular á los señores intendentes dándoles conocimiento del arriendo y de sus condiciones.

11. El arrendatario se obligará solemnemente á llevar libros circunstanciados de la recaudacion con distincion de fábricas, con el fin de dar á la direccion general de Rentas estancadas y contaduria general del reino un estado en cada trimestre, espresivo de las barajas bolladas, del producto de los derechos arrendados y de los gastos de su recaudacion.

12. Tambien se obligará á dar aviso á los señores intendentes de las fábricas nuevas que se establezcan en el tiempo de su contrato, é igualmente las que se cerraren por cualquier motivo; y cuidará de que se lleve en ellas un librete rubricado, en que se sienten las partidas que fabriquen, á fin de que por él puedan en todo tiempo los señores intendentes adquirir las noticias que necesiten para conocer el movimiento de la renta en su parte fabril y en sus valores.

13. Si el arrendatario no cumpliera todas las anteriores condiciones, ó faltase á alguna de ellas, los señores intendentes dispondrán se intervenga la recaudacion de los derechos arrendados en caucion de los intereses de la Hacienda pública, dando cuenta á la direccion general de Rentas estancadas; la que podrá disponer para los gastos que produzca dicha intervencion hasta del 4 por 100 de la recaudacion de la renta, siendo estos gastos del cargo del arrendador, como causante, y por sobreprecio del contrato.

14. Serán de cuenta del arrendatario los gastos de subasta y de escritura, como tambien los de las tres copias que de esta deberán darse para el ministerio de Hacienda, direccion general de Rentas estancadas y contaduria general del reino.

15. Quedando esta renta sujeta á las disposiciones que se adopten en lo sucesivo con respecto á todas las del Estado en general, cualquiera alteracion que se haga en los derechos arrendados será obligatoria para el arrendamiento en los términos siguientes:

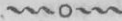
1º Si los derechos de 18 mrs. en toda baraja que se subasta se aumentasen, el precio del arriendo subirá proporcionalmente desde el día de la fecha del Real decreto, entendiéndose el remate ampliado á la cantidad que correspondiera.

2º Si dichos derechos se disminuyen, la diferencia se deducirá del mismo modo del espresado precio.

3º Y si se suprimiesen todos los derechos, desde el día en que se disponga quedará rescindido el contrato, se procederá á su liquidacion; el arrendatario entregará en tesorería lo que adeudare, sin que en ninguno de los espresados tres casos pueda reclamar indemnizacion de ninguna especie, solo sí la devolucion de la fianza, acreditando haber pagado su adeudo hasta el día en que cesará el arriendo.

Tampoco podrá reclamar indemnizacion ni rebaja de precio por ningun caso ni motivo previsto é imprevisto, pues la cantidad del remate en los términos espresados ha de ingresar en tesorería precisamente del modo y forma que se estipulen en las condiciones.

Madrid 28 de setiembre de 1844. = José María Lopez.



Lita nominal de los electores que han tomado parte en la votacion durante los cinco dias que previene la ley.

DISTRITO DE ALARÓ.

D. Ramon Perelló, D. Sebastian Llabrés, Bernardo Sampol, D. Jaime Pizá, D. Pedro Sampol, D. Juan Palou presbítero, don Guillermo Salom, Bartolomé Roig, Juan Homar y Vidal, Gabriel Pol y Pericás, Andres Salom y Pizá, D. Jaime Deharo, don Bernardo Deharo, D. Juan Pons Pro., Juan Borrás y Mas, Gabriel Ferrer y Pous, Gabriel Perelló y Sans, Antonio Mas, Lorenzo Homar, D. Juan Sampol del Verger, Miguel Ordines y Fiol, Juan Rosselló y Muntaner, D. Pedro Ribas y Palou, José Pol y Amengual, Bartolomé Pizá, Jaime Campins, Juan Campins, Mateo Campius, D. Juan Ribas y Palou, D. Jaime Fiol y Ripoll, Miguel Colom y Ripoll, Mateo Salom y Perelló, D. Miguel Palou y Borrás, D. Miguel Simonet y Bestard, Juan Rosselló y Mulet, Juan Rosselló y Rotger, Melchor Rotger y Bennasar, Pedro Rosselló y Morro, Poncio Mas y Perelló, Pedro Pizá y Guardiola, Jaime Fiol y Perelló, Antonio Fiol, Cristóbal Simonet, Rafael Pizá, Matias Roig y Sampol, D. Miguel Fiol y Bisbal, Bernardo Fiol y Company.

Alaró á 25 de setiembre de 1844. = Ramon Perelló, presidente. = Sebastian Llabrés. = Juan Palou. = Bernardo Sampol, = Jaime Pizá, secretarios.

DISTRITO DE ALCUDIA.

D. Pablo Domenech, D. Pedro Domenech, D. Arnaldo Capó, D. Miguel Cifre, Vicente Cortés, D. Francisco Carbonell, don Jaime Fanals, José Llabrés, D. Juan Ques, Dr. D. Jaime Ques

Pro. y ecónomo, D. Estéban Rotger, D. Lorenzo Reinés, D. Antonio Reinés cirujano, D. Bernardo Soliveret, D. Jaime Serra, Sebastian Serra Carinas, Antonio Torrens, Bartolomé Ventayol, Antonio Ventayol, Mignel Vives Micalet, Pedro Andreu Matarot, Sebastian Capó, Juan Ferrer, Martín Martí, Juan Salord de José, Antonio Ventayol, Cristóbal Bagur, Jaime Bisquerra, Bartolomé Capó, Antelmo Puigserver, D. Nicolas Truyol, José Truyol de Nicolas, Nicolas Aguiló, Rafael Cortes, D. Antonio Ferrer presbítero.

Alcudia 24 de setiembre de 1844. = Estéban Rotger, presidente. = Antonio Reines. = Juan Ques. = Francisco Carbonell. = Pedro María Domenech, secretarios.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se espresan, durante la 1.^a quincena del mes de setiembre del año de 1844.

<u>Medida y peso mallorquin.</u>	<u>Libras</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera.	4	4	”
Centeno, idem.	1	10	”
Cebada, idem.	1	16	6
Garbanzos, idem.	4	10	”
Arroz, arroba.	1	15	6
Aceite, cuartan.	1	2	”
Vino, cuartín.	1	14	”
Aguardiente, idem.	4	10	”
Vaca, libra.	”	8	”
Carnero, idem.	”	8	”
Tocino, idem.	”	8	”
Trigo caudeal, cuartera.	4	16	”
Habas, idem.	3	18	”
Habichuelas, idem.	9	”	”
Guijas, idem.	3	12	”
Leña, quintal.	”	4	”
Carbon, idem.	1	4	”
Algarrobas, idem.	1	11	”
Almendron, idem.	12	10	”
Queso, idem.	10	”	”
Lana, idem.	14	”	”

Palma 16 de setiembre de 1844. — Ayamans.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.